

Licencia municipal de taxi adquirida constante la sociedad de gananciales, ¿carácter privativo o ganancial?
STS de 4 de abril de 2007 (RJ 2007, 1755)

INMACULADA VIVAS TESÓN

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Sevilla

Resumen: La licencia municipal de transporte de viajeros taxi, pese al carácter administrativo de explotación del negocio, constituye un derecho patrimonial transmisible *inter vivos* y no inherente a la persona, de modo que puede tener naturaleza ganancial si concurren los requisitos para la subsunción en algunos de los supuestos especificados en el art. 1347 C.c.

Términos significativos: Regímenes económicos-matrimoniales. Sociedad de gananciales. Liquidación. Inventario. Activo. Licencia de taxi adquirida constante el régimen de gananciales. Inclusión. Separación entre titularidad administrativa y titularidad civil

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

SOCIEDAD DE GANANCIALES: LIQUIDACIÓN: inventario: licencia de taxi: carácter ganancial: configuración de la licencia como una titularidad formal o simplemente administrativa: ausencia de carácter personalísimo de los derechos anudados a ella: base económico-necesaria de la explotación del negocio.

Disposiciones estudiadas: CC, arts. 1346.5º y 1347.5º; Reglamento Nacional de Servicios urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros (RD 763/1979, de 16 de marzo, arts. 12 y 14.

Sentencias citadas: SSTS de 17 de octubre de 1987 (RJ 1987, 7293), 31 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9494) y 27 de marzo de 2000 (RJ 2000, 2487).

ANTECEDENTES DE HECHO

En ejecución de sentencia firme de separación matrimonial se procedió a la liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad de gananciales existente en un matrimonio.

Presentado por la parte demandante (la esposa) inventario del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, el demandado (el marido) se opuso, solicitando, de un lado, la inclusión como bien ganancial de la vivienda y el mobiliario doméstico correspondiente existente en la misma, y de otro lado, la exclusión del activo ganancial, en cuanto privativo del esposo, de la licencia municipal de transportes de viajeros así como de los beneficios obtenidos en la explotación del taxi.

El JPI estimó parcialmente la demanda, considerando ganancial la vivienda litigiosa, y, por extensión, el mobiliario existente en la misma, por aplicación de la presunción de ganancialidad, excluyendo, en cambio, del patrimonio ganancial tanto la licencia municipal de taxi, al atribuirle el carácter de bien

personalísimo o inherente a la persona, como los beneficios de explotación del taxi, por considerarlos también privativos, desde la disolución de la sociedad de gananciales, que fija en la fecha de la sentencia de separación dictada en primera instancia, y hasta su liquidación.

Contra dicha sentencia interpuso la actora recurso de apelación, el cual fue estimado en parte por la AP, revocando parcialmente la resolución de instancia al incluir entre los bienes integrantes del activo ganancial la licencia municipal de taxi, la cual había sido adquirida al igual que el propio vehículo con dinero ganancial, excluyendo, en cambio, la vivienda que había constituido el domicilio conyugal, por considerar que la misma pertenecía a un tercero y nunca había pertenecido a la sociedad de gananciales al haber sido construida sobre la azotea de la casa propiedad de los padres de la esposa, no habiéndose hecho declaración de obra nueva respecto de la construcción, ni apareciendo inscrita en el Registro de la Propiedad.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el marido demandado-apelado contra la sentencia de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—La acción ejercitada en el presente procedimiento pretende la liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por la demandante Lourdes y el ahora recurrente Everardo, en ejecución de la sentencia firme de separación matrimonial dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, con fecha 22 de enero de 1996, confirmando la del Juez de Primera Instancia de Fuengirola de fecha 8 de mayo de 1998. Presentado por la parte demandante inventario del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, el demandado se opuso, solicitando, de un lado, la inclusión como bien ganancial de la vivienda sita en la planta NUM002 del núm. NUM000 de la CALLE000 de Fuengirola y el mobiliario doméstico correspondiente existente en la misma, y de otro lado, la exclusión del activo ganancial en cuanto privativo del esposo, de la licencia municipal de transportes de viajeros, taxi núm. NUM001 del Ayuntamiento de Fuengirola, así como los beneficios obtenidos en la explotación del taxi y ocho aparcamientos desde el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, disolución que fija en la fecha sentencia de separación dictada en primera instancia el 28 de noviembre de 1994.

La sentencia dictada en primera instancia en el presente procedimiento estima parcialmente la demanda interpuesta por Lourdes, considerando ganancial la vivienda litigiosa, y por extensión el mobiliario existente en la misma, por aplicación de la presunción de ganancialidad, excluyendo en cambio del patrimonio ganancial tanto la licencia municipal de taxi, al atribuirle el carácter de bien personalísimo o inherente a la persona, como los beneficios de explotación del taxi, por considerarlos también privativos, desde la disolución de la sociedad de gananciales, que fija en la fecha de la sentencia de separación dictada en primera instancia, y hasta su liquidación. La sentencia dictada en apelación incluye, sin embargo, dicha licencia entre los bienes que integran el activo ganancial, excluyendo en cambio la vivienda que había constituido el domicilio conyugal, por considerar que la misma pertenece a un tercero y nunca ha pertenecido a la sociedad de gananciales.

Para resolver las cuestiones de fondo planteadas la sentencia recurrida, valorando la prueba practicada, declara probados los siguientes hechos, relevantes para la resolución del presente recurso de casación:

a) Que desde la fecha del matrimonio, el 15 de abril de 1973, los cónyuges fijaron como vivienda familiar la sita en la planta NUM002 del núm. NUM000 de la CALLE000 de Fuengirola, vivienda que fue construida sobre la azotea de la casa propiedad de los padres de la esposa, no habiéndose hecho declaración de obra nueva respecto de la construcción, ni apareciendo inscrita en el Registro de la Propiedad.

b) Que constante el matrimonio y vigente la so-

ciudad de gananciales que lo regía económicamente, el 31 de mayo de 1984 se adquirió por el esposo a un tercero, con dinero ganancial, la licencia municipal de transporte de viajeros, taxi núm. NUM001 del Ayuntamiento de Fuengirola, abonándose igualmente con dinero ganancial los correspondientes derechos municipales y la adquisición del propio vehículo, llevándose a cabo a partir de la transmisión de la licencia la explotación del taxi por el esposo exclusivamente.

SEGUNDO.—El primer motivo del recurso se formula al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1), por infracción del artículo 1346, apartado 5º del Código Civil (LEG 1889, 27), y del artículo 1347 apartado 5º del mismo cuerpo legal.

Pretende en este motivo el recurrente la exclusión del activo de la sociedad de gananciales de la licencia municipal de transporte de viajeros, taxi núm. NUM001 del Ayuntamiento de Fuengirola, por considerar la licencia como un derecho de carácter personalísimo o inherente a la persona, y por tanto, privativo, conforme al artículo 1346.5º del Código Civil. Se opone también a su configuración ganancial como empresa, constituida durante la vigencia del matrimonio por uno cualquiera de los cónyuges, a expensas de bienes comunes a que alude el artículo 1347, 5º del Código, entendiéndose que, al haberse concedido a la esposa en la separación una pensión compensatoria, se está indirectamente configurando la explotación del negocio, y por tanto la licencia para su explotación, como bien privativo del esposo.

El motivo debe ser desestimado.

El planteamiento del recurso lleva a determinar si la licencia municipal de transporte de viajeros, taxi núm. NUM001 del Ayuntamiento de Fuengirola, puede tener naturaleza de bien ganancial o debe reputarse privativo del esposo. La sentencia recurrida configura la licencia litigiosa como mero requisito administrativo en orden a la explotación del taxi, adquirido constante el matrimonio, con dinero ganancial, para considerar su necesaria inclusión en el activo ganancial, mientras que la parte recurrente parte de su configuración como un derecho personalísimo, otorgado en atención a su cualificación profesional, para atribuirle carácter privativo.

Resulta difícil, y en ocasiones imposible, separar la licencia administrativa del negocio de explotación, del que constituye presupuesto o requisito necesario, y con tal carácter, parece claro que debe configurarse necesariamente como elemento accesorio e imprescindible de la actividad comercial, como puede ser el propio taxi o la clientela. Efectivamente, la Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos similares de actividades privadas, cuyo ejercicio está administrativamente sometido al cumplimiento de determinados requisitos (estancos, administraciones de loterías, farmacias), y así la doctrina contenida en la sentencia de 31 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9494), y en las por ella citadas, a su vez recogida en la de 27 de marzo de 2000 (RJ 2000, 2487), establece que es preciso determinar, en primer lugar la natura-

leza del negocio de explotación, y que en tal sentido deben distinguirse dos facetas. La primera, con arreglo a tal doctrina, vendría determinada en la normativa que establece los requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad, que en este caso, estaría constituida por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79 (RCL 1979, 1049), que en su artículo 12 especifica quiénes podrán solicitar licencia de autotaxi, fijando la doctrina de esta Sala al respecto de esta cuestión administrativa, que es perfectamente aplicable al caso de autos, que «la titularidad que se atribuye a quien figura al frente del establecimiento es meramente administrativa, acomodada a la normativa especial que rige los estancos y por tanto se trata más bien de tipo formal impuesta por las exigencias de la Administración que no excluye la civil, en este caso plural, a favor de los litigantes», es decir, como también en relación a una farmacia ha señalado la Sentencia de fecha 17 de octubre de 1987 (RJ 1987, 7293), en referencia a la normativa administrativa que establece los requisitos para ser titular administrativo, «es una norma puramente administrativa sin posible incidencia en el derecho patrimonial y limitada a regular la titularidad de aquella índole de las licencias para farmacia». La segunda faceta, según la doctrina expuesta se halla, «constituida por la denominada base económica del negocio, que comprendería los medios en los que se basa físicamente, clientela, derecho de traspaso y demás elementos físico-económicos que configuran los elementos accesorios de la actividad comercial de explotación», y esta segunda (la base económica del negocio) es la que perfectamente puede ser constituida como bien ganancial, siempre que concurren los requisitos para la subsunción en alguno de los supuestos especificados en el artículo 1347 del Código Civil.

En atención a lo expuesto, configurándose la licencia en el primer sentido expuesto como una «titularidad formal o simplemente administrativa», y estando además acreditada su posibilidad de transmisión, con arreglo al artículo 14 del referido Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, y su contenido económico expuesto, no sólo cabe negar el carácter personalísimo de los derechos anudados a ella sino que debe considerarse la licencia como un bien ganancial en cuanto base económico-necesaria de la explotación del negocio, como así lo ha considerado la sentencia impugnada, en razón al dato objetivo incontrovertido de que se ha tratado de un bien adquirido en constante matrimonio y con fondos gananciales.

Por último, debe significarse que en la sentencia de separación ni se liquida ni se adjudican los bienes que integran el patrimonio ganancial, careciendo de sentido pretender atribuir carácter privativo a la licencia litigiosa en base al otorgamiento a la esposa de una pensión compensatoria, pues la misma se fundamenta no sólo en el caudal y los medios económicos de cada cónyuge sino en otras circunstancias que el artículo 97 del Código Civil enumera, y entre las

que se encuentra la edad, el estado de salud, cualificación profesional, dedicación a la familia, duración del matrimonio, entre otros; e igualmente debe entenderse que la fijación de una pensión alimenticia a favor de los hijos de matrimonio no responde sino a la necesidad de garantizar la efectiva satisfacción de sus necesidades por parte del progenitor que, además de salir del domicilio familiar, va a continuar en la explotación del negocio, pero sin que ello presuponga pronunciamiento alguno sobre el carácter privativo o ganancial de la licencia y explotación referidas, como se ha expuesto.

TERCERO.— En el segundo motivo del recurso se formula al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1), por infracción del artículo 1347, 3º y del artículo 1361 del mismo Código (LEG 1889, 27) y por aplicación indebida del artículo 358 e interpretación errónea del artículo 361 del mismo Código.

El recurrente funda el mismo en la inclusión en el activo ganancial de la vivienda que había constituido el domicilio conyugal, por falta de prueba en contra de su carácter ganancial, y mediante la invocación de la doctrina de la accesión invertida.

El motivo también debe ser desestimado.

Mediante este motivo se pretende introducir en el proceso unos hechos nuevos que afectan a la esencia del objeto mismo del proceso. Como señaló la Sentencia de esta Sala de fecha 25 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 6607), y recoge también la más reciente de fecha 30 de enero de 2007 (RJ 2007, 709), «no cabe la menor duda que la preclusión de las alegaciones de las partes, es el sistema establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1), que significa que las alegaciones de las partes en primera instancia que conforman el objeto procesal, impide que no se puedan ejercitar pretensiones modificativas que supongan un complemento al mismo, impedimento que debe regir durante todo el proceso, tanto en primera instancia como en apelación... No pudiendo nunca olvidarse que el concepto de pretensiones nuevas comprende a las que resulten totalmente independientes a las planteadas ante el Tribunal «a quo» como a las que suponen cualquier modo de alteración o complementación de las mismas».

Efectivamente, en su escrito de contestación a la demanda, el ahora recurrente alegaba el carácter ganancial de la vivienda que había constituido el domicilio conyugal en base a una supuesta cesión del derecho de vuelo sobre la azotea de la preexistente vivienda de los padres de su esposa. La sentencia recurrida no sólo no aprecia dicha cesión sino que además, excluye la posibilidad de calificar como ganancial tal vivienda configurándola como accesorio de la vivienda preexistente con arreglo al principio «superficie solo cedit» y por aplicación de los artículos 353, 358 y 361 del Código Civil, e incidentalmente, por tanto, reconociendo la titularidad de los padres de la esposa sobre la misma, no obstante el derecho de indemnización que pudiera corresponder a la sociedad conyugal. Para impugnar tal pronunciamiento la parte recurrente no sólo introduce un argumento ju-

rídico diferente pretendiendo la aplicación de la doctrina de la accesión invertida, sino que además a través de la alegación de tal doctrina, introduce en el debate dos hechos nuevos que se precisan para su aplicación, pero no contemplados en su escrito de contestación, ni por tanto, sometidos a contradicción ni prueba: que la edificación litigiosa presenta mayor valor que el vuelo o azotea sobre el que se construyó, y que además, según mantiene el recurrente, se construyó de buena fe. En la medida en que ello es así, dicho planteamiento está totalmente prohibido en casación al implicar indefensión para la parte contraria, privándola de oportunidades de alegación y prueba, con trasgresión de los principios de igualdad, preclusión y oportunidad procesal de defensa, al verse sorprendida la contraparte por unas alegaciones que no fueron objeto del debate (sentencias de 10-12-91 [RJ 1991, 8925], 18-4-92 [RJ 1992, 3311], 7-

5-93 [RJ 1993, 3685], 22-10-93, 2-12-94, 28-1-95, 18-1-96, 7-6-96, 17-6-96, 31-7-96, 2-12-97, 13-4-98, 6-7-98, 29-9-98 [RJ 1998, 6804], 1-6-99 [RJ 1999, 4094] y 23-5-2000 [RJ 2000, 3939], entre otras), debiendo recordarse que la aplicación del principio «iura novit curia», si bien autoriza a los Tribunales a aplicar las normas que estimen procedentes, así como a modificar el fundamento jurídico de las pretensiones, no les faculta, en cambio, para resolver la cuestión sometida a su decisión trasmutando la causa de pedir o sustituyendo las cuestiones debatidas por otras distintas, cuyo cambio puede significar menoscabo del artículo 24 CE (RCL 1978, 2836), al desviarse de los términos en que viene planteado el debate litigioso, vulnerando el principio de contradicción (sentencias 9-3-85 [RJ 1985, 1132], 9-2-88 [RJ 1988, 769] y 30-12-93 [RJ 1993, 9907], entre otras).

COMENTARIO

A las desavenencias personales nacidas de las crisis matrimoniales (en vertiginoso aumento, a la vista de las últimas cifras publicadas por el INE) suelen seguir, habitualmente, discrepancias y desacuerdos en el ámbito patrimonial, sobre todo, cuando el régimen económico es el de gananciales que, en Derecho Civil común, es el que, en general, rige con mayor frecuencia y cuando los cónyuges, dado el desgaste de su relación de pareja y el grado de conflictividad y belicosidad existente entre ellos, no han conseguido alcanzar ninguna negociación amistosa, viéndose obligados a acudir a la vía judicial, lo que erosiona aun más, si cabe, su relación personal.

Tras la ruptura matrimonial y el fin de la convivencia, situación traumática ya de por sí, más aun cuando hay hijos de por medio, se suma ahora el litigio judicial derivado de la liquidación económica de la sociedad de gananciales (naturalmente, tenemos presente que no es absolutamente necesaria una ruptura conyugal para proceder a la liquidación de sociedad de gananciales, para la que basta un simple cambio del régimen económico de la sociedad matrimonial voluntariamente acordado por los cónyuges, pero pretendemos centrarnos en el caso de autos), en el que surgen disputas (en ocasiones, auténticas batallas campales) en cuanto a la formación del inventario y, más concretamente, en cuanto a la inclusión o exclusión de bienes y derechos en el caudal común a repartir.

Entrando ya en el análisis del debate litigioso que nos ocupa, la problemática de fondo suscitada en él gira en torno al carácter privativo o ganancial de la licencia municipal de taxi adquirida constante la sociedad de gananciales (curiosa resulta la SAP de Madrid, Sección 22ª, de 10 de septiembre de 2002 [JUR 2002, 89245]), en relación a una licencia transmitida personalmente al marido en su condición de socio de una cooperativa de taxistas, tras la disolución y liquidación de ésta vigente el matrimonio, pero habiendo iniciado el esposo su actividad de taxista integrante de la cooperativa con anterioridad a su matrimonio, razón por la cual la AP consideró aplicables los apartados 3º y 8º del art. 1346 CC), tratándose de determinar si se está ante un bien privativo del art. 1346. 5º («los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos») o de un bien ganancial del art. 1347.3º («... adquiridos a título oneroso a costa del caudal común...») o 5º («las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes...»).

Pues bien, hemos de decir que la naturaleza de la licencia municipal de explotación de taxi no resulta del todo cierta, razón ésta que justifica la atención que a ella prestamos en estas páginas.

En unas ocasiones (las menos) se ha defendido la naturaleza privativa de su titular, al considerarse que es una concesión administrativa sujeta al Derecho Público que no constituye negocio como tal sino explotación vinculada al trabajo personal de su titular y, por tanto, personalísima e intransmisible (SAT Oviedo de 16 de abril de 1984 y SAP de Cádiz, Sección 7ª, de 17 de mayo de 2000), en tanto que en otras (la gran mayoría) se ha admitido que la concesión de licencia personal no impide que se trate de un bien que puede valorarse económicamente y, por consiguiente, sea transmisible.

Sin ir más lejos, y refiriéndonos al concreto litigio en estudio, si el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Fuengirola excluyó del activo del inventario ganancial la licencia municipal de taxi, la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª decidió, no compartiendo dicho pronunciamiento de la resolución de instancia, en su Sentencia de 26 de enero de 2000 (AC 2000, 345), justamente lo contrario, esto es, incluirla: «F. J. 1º.- La parte apelante concreta en tres los motivos de impugnación de la sentencia recaída en la anterior instancia en la que se decreta la liquidación de la sociedad de gananciales y se determinan los bienes que constituyen el activo a repartir en ejecución de sentencia, siendo el primero de ellos el pronunciamiento judicial de excluir del activo de la sociedad la licencia municipal de viajeros, taxi, concedida por el Ayuntamiento de Fuengirola al considerar la recurrente-que, habiendo sido concedida la licencia y adquirido el vehículo destinado a taxi constante la sociedad de gananciales y con dinero societario, debe dictarse sentencia incluyendo tal licencia en el activo, al entrar dentro de los supuestos previstos en el artículo 1347 del Código Civil, concretamente en el apartado 2º, lo que combate la parte apelada aduciendo el carácter personalísimo de la licencia que lo hace un bien privativo de conformidad con lo establecido en el apartado 5º del artículo 1346 del mismo Texto Legal. Planteada en estos términos la primera cuestión controvertida, y a salvo lo que después se dirá sobre la explotación de esta industria, lo cierto es que constante matrimonio y vigente la sociedad de gananciales que lo regía económicamente, el 31 de mayo de 1984 le fue cedida la licencia al marido por un tercero, con autorización del Ayuntamiento, y hubo de pagarse por esa transmisión los derechos municipales correspondientes al Ayuntamiento y el vehículo y derechos al cedente, tal como reconoce el demandado en la posición 6ª de la prueba de confesión judicial. El apartado 3º del artículo 1347 establece que son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, y el apartado 5º establece que lo serán las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes, en consecuencia, si bien es cierto que la licencia no constituye más que un mero requisito de orden administrativo en orden a la explotación del taxi, la que se realiza, conforme ha quedado acreditado, de modo exclusivo por el marido, lo cierto es que la misma resulta transmisible por actos «inter vivos», como lo demuestra el propio hecho de la adquisición por el demandado a través de la cesión que le hizo un tercero a cambio de un precio, y así, tal como aduce la recurrente, viene regulado en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo (RCL 1979, 1049; ApNDL 2262), cuyo artículo 14, si bien inicia la regulación proclamando que las licencias serán intransmisibles, establece hasta cuatro excepciones a esta regla general, como son: a) fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos, b) cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, c) cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, y, d) cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años. De la misma forma, el artículo 12 de este Reglamento establece la posibilidad de que, obtengan licencias las personas jurídicas, y la consecuencia de esta regulación es que las licencias de taxis constituyen un derecho patrimonial transmisible «inter vivos» y no inherente a la persona, resultando, por lo tanto, de plena inclusión en el activo de la sociedad de gananciales en virtud de lo establecido en el artículo 1347, apartado 5º del Código Civil, debiendo prosperar en este punto el recurso planteado».

Pues bien, ésta es la línea seguida, casi unánimemente, por la denominada *jurisprudencia menor*, que, teniendo en cuenta la presunción de ganancialidad establecida en el art. 1361 CC (sin que el esposo la haya desvirtuado acreditando el dinero privativo de adquisición o el título de la licencia) y el carácter no personalísimo de la licencia municipal de taxi, sostiene su naturaleza ganancial como hacen, entre las más recientes, las SS. de la AP de Las Palmas, Sección 5ª, de 6 de noviembre de 2001 (JUR 2002, 34731), Málaga, Sección 4ª, de 31 de enero de 2003 (JUR 2003, 180019), Madrid, Sección 22ª, de 4 de abril de 2003 (JUR 2003, 188396), Sevilla, Sección 6ª, de 15 de mayo de 2003 (JUR 2003, 267928), Málaga, Sección 5ª, de 9 de marzo de 2005 (JUR 2005, 149415), Madrid, Sección 24ª, de 1 de marzo (JUR 2006, 175723) y 11 de mayo de 2006 (JUR 2006, 197007), Murcia, Sección 1ª, de 22 de mayo de 2006 (JUR 2006, 195624) y Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, de 23 de enero de 2006 (AC 2006, 580).

Así, pues, las Audiencias Provinciales califican de ganancial la licencia de taxi (siempre, naturalmente, que concurren los requisitos para la subsunción en algunos de los supuestos especificados en el art. 1347 CC), sobre la base de que la licencia no supone el otorgamiento de un derecho personal o personalísimo, sino un simple requisito administrativo para poder explotar el negocio del taxi, siendo irrelevante que se otorgue nominativamente a una sola de las partes y que la actividad la ejercite de modo exclusivo su titular, idea que viene confirmada por el hecho de que las personas jurídicas puedan obtenerla *ex art. 12* del Reglamento Nacional de Servicios urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros (RD 763/1979, de 16 de marzo) así como por

su transmisibilidad, la cual, pese a estar considerablemente limitada o restringida, no está radicalmente vedada, tal y como se infiere del art. 14 del citado Texto legal.

Aportando mayor claridad aún a la resolución de la cuestión controvertida, el Tribunal Supremo, que confirma íntegramente el fallo de apelación, evoca la doctrina jurisprudencial vertida con ocasión de supuestos similares de dudosa ganancialidad consistentes en actividades privadas cuyo ejercicio está administrativamente sometido al cumplimiento de determinados requisitos, como las *oficinas* de farmacia, estancos y administraciones de lotería, en los cuales existe una doble titularidad, la administrativa y la civil. Conforme a ella, es preciso separar, con absoluta nitidez, la concesión administrativa (necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio) de la producción económica de la misma, considerando la primera (la licencia como título habilitante para la prestación del servicio de taxi) sin valor ganancial, pero sí, en cambio, la segunda (la licencia como base económico-necesaria de la explotación del negocio), pese a que las normas administrativas declaren la titularidad formal de la misma a favor de quien cumpla con los requisitos legales para el ejercicio de dicha actividad económica, como tal, productora de rentas y beneficios.

Acerca de la ganancialidad del negocio con independencia de su titularidad administrativa se han pronunciado las SSTs de 26 de febrero de 1979 (RJ 1979, 525) (según la cual [en relación a una oficina de farmacia] «lo que es objeto de la cuestión debatida no lo constituye la intangibilidad o intransmisibilidad de un título universitario ni las atribuciones o facultades inherentes al mismo, sino la naturaleza, en el orden civil, del fondo negocial que constituye la base económica de una farmacia y si, en el presente caso, se trata o no de un bien ganancial»), 31 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9494), 27 de marzo de 2000 (RJ 2000, 2487), 10 de mayo de 2001 (AC 2001, 1244), 14 de mayo de 2003 (RJ 2003, 4748), línea seguida, entre otras, por las SS. de la AP de Las Palmas, Sección 5ª, de 6 de noviembre de 2001 (JUR 2002, 34731), Sevilla, Sección 2ª, de 10 de febrero (AC 2004, 336) y 8 de junio de 2004 (JUR 2004, 213024) y Valencia, Sección 10ª, de 5 de mayo de 2006 (JUR 2006, 280139).

Así las cosas, la licencia de taxi, desde la óptica civil (por tanto, en su faceta patrimonial), es susceptible de valoración económica y, por tanto, transmisible por actos *inter vivos*, y, por ende, debe incluirse en el activo ganancial conforme a lo dispuesto por el art. 1347.3º o 5º CC y, en consecuencia, el cónyuge no titular de la misma tendrá derecho a percibir la mitad del valor que se le pueda atribuir (en relación a un caso de errónea valoración de la licencia por el contador dirimente, *vid.* STS de 6 de junio de 2006 [RJ 2006, 3523]), debiéndose computar en el momento de la realización de los lotes, sin perjuicio de que la licencia sea preferentemente adjudicada, en la partición, a su titular *ex art.* 1406 CC.

Para finalizar, otra cuestión en torno a la licencia municipal de transporte de viajeros taxi que suscita discrepancia (y, por tanto, es afrontada por nuestros Tribunales, si bien, en el caso litigioso en estudio, quedó definitivamente zanjada en primera instancia) es la referida a los rendimientos de la explotación del taxi y a su inclusión en el inventario consorcial tras la disolución de la sociedad de gananciales y hasta su efectiva liquidación.

Pues bien, teniendo presente la diferencia entre los conceptos términos «trabajo» e «industria» del apartado 1º del art. 1347 CC y «establecimiento» de su número 5º y el carácter fundamental o, por el contrario, secundario de la actividad del sujeto en relación con la productividad o funcionamiento del negocio, los rendimientos de explotación de la licencia de taxi deberían incluirse en el inventario si la industria del taxi fuese capaz de generar recursos, al margen de la actividad de su titular. Sin embargo, no ocurre así; el taxi constituye el medio de vida del titular y el beneficio que produce es susceptible de identificarse con su salario, que puede incrementarse o minorarse según la dedicación del titular, constituyendo los beneficios del negocio del taxi la retribución del trabajo.

De este modo, los rendimientos obtenidos hasta la disolución de la sociedad tienen carácter ganancial como rendimientos del trabajo o industria de uno de los cónyuges conforme a lo establecido en el art. 1347.1º CC, pero tal carácter no puede prorrogarse con posterioridad, tras la disolución de la sociedad de gananciales y vigencia de la comunidad postganancial, en cuanto, necesariamente, se disgregan, en su aspecto lógico-jurídico, las aportaciones procedentes de la actividad

laboral que, con anterioridad, engrosaban el fondo común y que, ahora, adquieren la condición de bienes exclusivos de quien genera tal riqueza.

En este sentido, se han pronunciado, entre otras, las SS. de la AP de Madrid, Sección 22ª, de 7 de mayo de 1999 (AC 1999, 955), Málaga, Sección 6ª, de 26 de enero de 2000 (AC 2000, 345), Bizkaia, Sección 4ª, de 6 de abril de 2004 (JUR 2004, 296268) y Murcia, Sección 1ª, de 22 de mayo de 2006 (JUR 2006, 195624).